RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1352-SPA-780 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia ciudadana referente a las emisiones sonoras provenientes de los generadores de energía del centro de espectáculos denominado "Arena Ciudad de México", ubicado en Avenida de las Granjas número 800, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en los escritos de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Emisiones sonoras

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es

considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación de emisiones sonoras provenientes de los generadores de energía del centro de espectáculos denominado "Arena Ciudad de México", ubicado en Avenida de las Granjas número 800, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán, en el punto de denuncia de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, y en el punto de referencia de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que el establecimiento mercantil denunciado, constituye una fuente emisora de ruido, toda vez que cuenta con 4 generadores de energía que producen emisiones sonoras al ambiente, por lo que personal de esta Procuraduría realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia; teniendo como resultado que el foro de mérito durante la diligencia generaba emisiones sonoras en un nivel de 64.31 dB(A) excediendo los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/210-1131-2018, se le informó al representante legal del centro de espectáculos denunciado el resultado del estudio antes mencionado, exhortándolo a realizar las adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras producidas por sus actividades, por lo que el representante legal del foro denunciado informó que se habían colocado unas tapas a los generadores con la finalidad de amortiguar el ruido producido por su funcionamiento.

En seguimiento, se realizó un segundo estudio de ruido desde el punto de denuncia, en el que resultó que el centro de espectáculos denunciado durante su funcionamiento genera un nivel sonoro de 64.28 dB(A), continuando excediendo los límites máximos de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental aplicable, lo que fue notificado al representante legal del foro de referencia, brindándole un plazo de diez días hábiles para realizar las adecuaciones para

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

mitigar las emisiones sonoras producidas por sus actividades; sin embargo, hasta la fecha de la presente resolución no se ha notificado a esta entidad sobre la realización de dichas medidas.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-8750-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de ruido al foro denunciado.

Por lo descrito anteriormente, la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, será la autoridad encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Se constató que las emisiones sonoras provenientes de los generadores de energía del centro de espectáculos denominado "Arena Ciudad de México", ubicado en Avenida de las Granjas número 800, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, tomando en cuenta el resultado del estudio de ruido generan un nivel sonoro de 64.28 dB(A), excediendo los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

- En virtud de que las acciones de mitigación llevadas a cabo por los responsables del foro denunciado no fueron suficientes para el cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia de ruido al centro de espectáculos de referencia, por lo que dicha autoridad será la encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/MHGH